GACETA DEPARTAMENTAL

No. 945 DE 2026-11-11
Resolución No. 4284-9 del 2026-11-11 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ASOCIACIÓN DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA"

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

11 NOV 2026

RESOLUCIÓN Nro. 4284 - 9

POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.

CIUDAD:	MANIZALES
ETAPA DEL PROCESO:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO:	ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.
NIT:	900.544.320-1
REPRESENTANTE LEGAL:	GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, No. 52.146.388

LA SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (E), designada mediante Decreto Nro. 556 del 30 de octubre de 2026 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO DE FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"* en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por el Decreto Departamental 00111 de 1995, en cumplimiento del Decreto 1529 de 1990, el Decreto 525 de 1990, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 1066 de 2015 (artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.18), el Decreto 1074 de 2015 (artículos 2.2.2.40.1.1. al 2.2.2.40.2.2), la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que en todo lo esencial, se cumpla con la voluntad de sus fundadores.

Que, por su parte, la Ley 22 de 1987 *"por la cual se asigna una función"*, facultó al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común.

Que a través del artículo 1 del Decreto 1318 de 1988, el Presidente de la República delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, que no estén sometidas al control de otra entidad.

Que en línea con lo anterior, el artículo 1° del Decreto Nacional 1529 de 1990 *"Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos"*, dispone que corresponde a los gobernadores el reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento.

Que adicionalmente, los artículos 23 y 24 ibidem, así como el artículo 12 del Decreto Nacional 427 de 1996 disponen que los Gobernadores de los Departamentos, ejercen las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con domicilio principal en su jurisdicción territorial.

Que por medio del Decreto N° 00111 del 16 de junio del 1995 se delegó en el director de la Oficina Jurídica del Departamento todas las facultades otorgadas en el Decreto N°1526 de 1999 con respecto a las personerías jurídicas de las entidades sin ánimo de lucro.

Que con posterioridad y conforme las funciones asignadas por la Ordenanza 808 de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, SE FIJAN LAS ESCALAS SALARIALES, SE OTORGAN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES"* modificada por el Decreto N°403 del 26 de diciembre del 2018, la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, le compete: *"36. Inspeccionar, vigilar y controlar las entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo a las facultades conferidas por los decretos Nos. 1529 de 1990, 1318 de 1988, 0427 de 1996 reglamentario del decreto No 2150 de 1995"*.

Que, surtida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio, la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, procede a emitir el acto administrativo definitivo que resuelve el proceso administrativo de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 022 de 19 de febrero de 2026.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA - IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO.

La **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA,** es una entidad sin ánimo de lucro inscrita ante la Cámara de Comercio de La Dorada, el día 10 de agosto de 2012, bajo el número S0501029, con domicilio principal en el municipio de La Dorada – Caldas, identificada con NIT. 900.544.320-1, con dirección de notificación: Calle 20 #3-29 en La Dorada, Caldas y dirección electrónica: acopeldocc@yahoo.es, representada legalmente por GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388 según consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS – ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. ANTECEDENTES.

La Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, actuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento, requirió a la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, mediante oficio 2643 del 04 de diciembre de 2025, comunicado a través de correo electrónico el mismo día, a fin de que allegara documentación relacionada con su funcionamiento; sin embargo, vencido el plazo otorgado en el citado oficio, no se obtuvo respuesta por parte de la mencionada entidad.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del Auto Nro.022 del 19 de febrero de 2026 **"AVOCA CONOCIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE DA APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE COMISIONA AL FUNCIONARIO QUE INSTRUIRÁ EL PROCESO",** el cual fue comunicado a la entidad el 20 de febrero de 2026 y en el que se resuelve lo siguiente:

> *"**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la actuación administrativa adelantada por la Gobernación de Caldas, contra la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA***

Y EL CENTRO DE COLOMBIA, *identificada con NIT* ***900.544.320-1****, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.*

SEGUNDO: ORDENAR *la apertura de* ***AVERIGUACIÓN PRELIMINAR*** *en los términos establecidos en el Decreto Departamental 0113 del 13 de marzo de 2023 y el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO: DECRETAR *de oficio, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de la controversia las siguientes pruebas:*

- *Requerir a la* ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA****, para que allegue con destino al expediente administrativo los siguientes documentos:*

1. *Copia de los estatutos y sus reformas vigentes.*
2. *Copia del libro de actas del órgano máximo de administración registrado ante la Cámara de Comercio respectiva.*
3. *Copia del libro de registro de asociados, corporados o fundadores de la entidad registrado ante la Cámara de Comercio respectiva.*
4. *Copia del libro de contabilidad.*
5. *Certificado de los asociados activos de la entidad, con aclaración de cuales de los mismos están habilitados para votar, actualizada al 2025.*
6. *Copia de la convocatoria a las asambleas generales de asociados realizadas en los años 2023, 2024 y 2025 y de los soportes de los medios utilizados para la realización de las convocatorias en cumplimiento de sus estatutos.*
7. *Copia de las actas de las asambleas generales de asociados realizadas en los años 2023, 2024 y 2025.*
8. *Copia de Registro Único Tributario (RUT).*
9. *Listados de asistencia firmados por los asociados que tuvieron presencia en las asambleas de las vigencias 2023, 2024 y 2025. En el caso de los asociados que autorizaron su representación mediante poder, aportar copia de los mismos.*
10. *Balance de apertura y los de cada ejercicio desde su constitución hasta la última vigencia presentada.*
11. *Estados financieros de las vigencias 2023, 2024 y 2025 compuestos de los siguientes:*

a. *Estado de la situación financiera.*
b. *Estado de resultados integral con estado complementario denominado "Otros resultados integrales".*
c. *Estado de cambio en el patrimonio.*
d. *Estado de flujo de efectivo.*
e. *Notas o Revelaciones a los Estados Financieros comparativos. Los mismos deben contar con la debida certificación por parte del Representante Legal y Contador Público.*

12. *Copia del dictamen o informe del Revisor Fiscal (cuando aplique) de las vigencias 2023, 2024 y 2025.*
13. *Declaración de Renta presentada ante la DIAN de la vigencia anterior.*
14. *Certificación firmada por el Revisor Fiscal (cuando aplique) o Representante Legal, en donde acrediten que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
15. *RUT correspondiente a cada uno de los períodos de los cuales se remiten los estados financieros.*

CUARTO: COMISIONAR *para la práctica de las diligencias señaladas a la Profesional Universitaria Sthefany Castañeda Montoya, adscrita a la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaría Jurídica, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y podrá decretar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y/o útiles y una vez se haya practicado la*

totalidad de pruebas, deberá presentar para aprobación, el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

***QUINTO: COMUNICAR** en virtud del principio de publicidad, el contenido del presente auto, por el medio más expedito, al representante legal de la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, identificada con NIT **900.544.320-1** con domicilio principal en la Calle 20 #3-29 en La Dorada, Caldas correo electrónico:* acopeldocc@yahoo.es

***SEXTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***SÉPTIMO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsan a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas, en los términos de ley."*

En cumplimiento del Auto Nro.022 del 19 de febrero de 2026 se emitió el oficio S.J. 0462 del 20 de febrero de 2026, en el cual se requiere a la ESAL información y previamente mediante el S.J 0111 del 16 de enero de 2026 solicitó a la Cámara de Comercio de la Dorada remitir toda la información que reposara en sus archivos relacionada directamente con la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.**

La Cámara de Comercio dio respuesta al requerimiento por medio del radicado No. JRP111-51.01 del 18 de febrero de 2026, remitiendo copia del expediente mercantil de la entidad **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.** identificada con NIT **900.544.320-1**

La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, luego de realizar el estudio y valoración de la información que reposa en el expediente, determinó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA** por lo cual, emitió Auto de Trámite del 023 de 09 marzo de 2026, el cual fue comunicado el 09 de marzo del mismo año al correo electrónico a la entidad sin ánimo de lucro de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto Nro. 062 del 21 de abril de 2026, notificado a la entidad por medio de aviso el 08 de mayo de 2026, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, formuló cargos en contra de la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**.

Que la Secretaría Jurídica emite el Auto Nro. 098 del 06 de julio de 2026, "POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA *ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA* ", el cual fue notificado a través de correo electrónico el mismo día.

3. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Dentro del acervo probatorio recaudado se encuentran los siguientes:

- Respuesta JRP111-51.01 Cámara de Comercio de La Dorada, en respuesta al Oficio S.J. 0111 del 16 de enero de 2026, remitiendo copia del expediente mercantil. Visible en folios del 12 al 22 del expediente.

4. NORMAS O DISPOSICIONES VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la violación de los siguientes deberes por parte de la entidad investigada **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.**

- **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA** Capítulo 3, artículo 3; Capítulo 6, artículo 10; artículo 12; Capítulo 7; artículo 12; artículo 19, literales a y j; artículo 20; artículo 23, literales a,b,c,d y f; artículo 24, literal a; artículo 25, literales a,b,c,d,f,g,h y j; artículo 26, literales a,e, f y h; artículo 27, literales b,d,e y f.

1. ***STATUTOS ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA.***

ARTÍCULO 3. *La ASOCIACIÓN DE COMUNICADORES, PERIODISTAS, LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA tiene como propósito principal defender la libertad de prensa y expresión, así como promover el derecho a la información.*

En desarrollo de ello, busca fortalecer la unidad y ética profesional del gremio, fomentar la capacitación y el nivel cultural de sus afiliados, impulsar el uso de nuevas tecnologías y apoyar el desarrollo de los medios de comunicación. También promueve proyectos que mejoren la calidad de vida de sus miembros, como vivienda, iniciativas económicas y acceso a bienes y servicios.

Adicionalmente, la asociación impulsa la creación de organizaciones solidarias, celebra convenios con entidades públicas y privadas, asesora y representa a sus afiliados en asuntos laborales y profesionales, y fomenta relaciones con comunicadores a nivel regional, nacional e internacional.

En general, es una entidad sin ánimo de lucro orientada al fortalecimiento integral, profesional y social de sus asociados, así como al desarrollo del sector de la comunicación.

4.1. CÓDIGO CIVIL. Artículo 641.

*"**ARTÍCULO. 641.** Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".*

4.2. LEY 222 DE 1995.

*"**Artículo 22.** ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones."*

*"**Artículo 23.** DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus*

actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

(…)"

*"**Artículo 42.** AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.*

Los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros."

4.3. CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 28.

*"**ARTÍCULO 28.** Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

(…)

7.Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.

(…)"

*"**Artículo 200.RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.** Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento- miento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(…)"

4.4. **DECRETO 2150 DE 1995.** Artículo 42.

*"**ARTÍCULO 42.-** Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales".*

4.5. DECRETO 1318 DE 1988. Artículo 2.

*"**Artículo 2º.-** Modificado Parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989. Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución, presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los estatutos de la*

entidad, los proyectos de presupuesto, los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos ($100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia."

4.6. DECRETO 1529 DE 1990. Artículo 16.

"Artículo 16. *Registro de libros. Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad."*

5. CARGOS FORMULADOS.

Por encontrar la posible comisión de faltas e incumplimientos a sus deberes legales, así como la posible transgresión a sus estatutos, por medio de Auto Nro.062 del 21 de abril de 2026, (folio 30) el cual fue citado para notificación personal a través de aviso el día 30 de abril de 2026 y notificado por aviso por medio de correo electrónico el día 04 de marzo de 2026, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, formuló los siguientes cargos en contra de la entidad denominada ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA:***

"CARGO PRIMERO: *La* ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA****, identificada con NIT.* ***900.544.320-1,*** *representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de infringir el contenido del Capítulo 3, artículo 3; Capítulo 6, artículo 10; artículo 12; Capítulo 7; artículo 12; artículo 19, literales a y j; artículo 20; artículo 23, literales a,b,c,d y f; artículo 24, literal a; artículo 25, literales a,b,c,d,f,g,h y j; artículo 26, literales a,e, f y h; artículo 27, literales b,d,e y f de los estatutos de la entidad y con ello, contrariando la ley, específicamente lo establecido en el artículo 641 del Código Civil, en cuanto a que los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos.*

CARGO SEGUNDO: *La* ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA****, identificada con NIT.* ***900.544.320-1,*** *representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, así como del artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, del artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 175 numeral 7 del Decreto 19 de 2012, por cuanto la entidad sin ánimo de lucro ha incumplido sus obligaciones tributarias, contables, financieras y administrativas, al haberse abstenido de presentar los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances correspondientes a cada ejercicio del año inmediatamente anterior.*

CARGO TERCERO: *La* ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA****, identificada con NIT.* ***900.544.320-1,*** *representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, y el artículo 200 del Código de Comercio, por cuanto la entidad sin ánimo de lucro omitió realizar la inscripción ante la Cámara*

de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, así como ante el ente de control competente, de los actos sujetos a registro, tales como estatutos y sus reformas, nombramientos de administradores y libros obligatorios, configurándose igualmente el incumplimiento de los deberes de diligencia y responsabilidad propios de los administradores, quienes deben realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias."

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS POR PARTE DEL DESPACHO

Luego de realizar el estudio de la totalidad del material probatorio recopilado en el expediente, a continuación, la Secretaría Jurídica, expondrá los hechos probados frente a las normas infringidas:

6.1. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL PRIMER CARGO:

"CARGO PRIMERO: La ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA, identificada con NIT ***900.544.320-1****, representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.128, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de infringir el contenido del* Capítulo 3, artículo 3; Capítulo 6, artículo 10; artículo 12; Capítulo 7; artículo 12; artículo 19, literales a y j; artículo 20; artículo 23, literales a,b,c,d y f; artículo 24, literal a; artículo 25, literales a,b,c,d,f,g,h y j; artículo 26, literales a,e, f y h; artículo 27, literales b,d,e y f. *de los estatutos de la entidad y con ello, contrariando la ley, específicamente lo establecido en el artículo 641 del Código Civil, en cuanto a que los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos."*

Conforme a la documentación obrante en el expediente mercantil y la ausencia de descargos de la ESAL, se evidencia frente a la ***ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA***, lo siguiente:

Del análisis del expediente se evidencia el incumplimiento de las disposiciones estatutarias por parte de la entidad. En efecto, no existe constancia del desarrollo del objeto social ni de la realización de actividades orientadas a su cumplimiento. Así mismo, durante los últimos tres (4) años no se observan convocatorias ni actas de asambleas generales, ni la elección de la junta directiva conforme a lo previsto en los estatutos.

De igual manera, no se acredita el ejercicio de las funciones propias de la asamblea general, de la junta directiva ni de su presidente. Tampoco se evidencia el manejo contable de la entidad mediante estados financieros, lo cual impide verificar su situación económica. Aunado a lo anterior, se advierte que la última renovación ante la Cámara de Comercio data del año 2021, según el certificado de existencia y representación legal.

En ese mismo sentido, no reposan actas ni convocatorias de asambleas de asociados en los últimos tres (3) años, ni se evidencia el ejercicio de los derechos de los asociados, tales como el uso de los servicios de la entidad, la participación en su gestión y control, o el acceso a información sobre su situación económica y social.

En consecuencia, se concluye que, respecto del primer cargo, se encuentra acreditada la vulneración de las normas estatutarias objeto de análisis, siendo deber legal de la entidad asegurar su cumplimiento dentro de los términos y formalidades establecidos en sus estatutos.

6.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

"CARGO SEGUNDO: La ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA, identificada con NIT ***900.544.320-1****, representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, así como del artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, del artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 175 numeral 7 del Decreto 19 de 2012, por cuanto la entidad sin ánimo de lucro ha incumplido sus obligaciones tributarias, contables, financieras y administrativas, al haberse abstenido de presentar los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances correspondientes a cada ejercicio del año inmediatamente anterior."*

El texto de la norma vulnerada describe en forma expresa que *"...Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución, presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto, los balances de cada ejercicio..."* (subrayado fuera del texto original).

Prueba de la referida violación normativa, se encontró al realizar la verificación del sistema de información documental de la Gobernación de Caldas, así como el expediente que reposa en esta entidad, ya que, como se destacó en el transcurso de la actuación administrativa, no reposan en la Entidad documentos provenientes de la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA** que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que, en materia legal, contable, administrativa y financiera, le asisten.

La situación descrita, encuentra igualmente sustento en el hecho que, en la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento, no existen registros de que la entidad sin ánimo de lucro haya cumplido con sus responsabilidades de presentar los proyectos de presupuesto o los balances de cada ejercicio.

En consecuencia, la Secretaría Jurídica encuentra igualmente probado el segundo cargo por violación de la ley, específicamente las disposiciones normativas contenidas en el: (i) Decreto 1318 de 1988 (artículo 2), modificado por el Decreto 1093 de 1989, ante la falta de prueba idónea que acredite lo contrario.

6.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL TERCER CARGO:

"CARGO TERCERO: La ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA, identificada con NIT ***900.544.320-1****, representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces, son presuntamente responsables de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, y el artículo 200 del Código de Comercio, por cuanto la entidad sin ánimo de lucro omitió realizar la inscripción ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, así como ante el ente de control competente, de los actos sujetos a registro, tales como estatutos y sus reformas, nombramientos de administradores y libros obligatorios, configurándose igualmente el incumplimiento de los deberes de diligencia y responsabilidad propios de los administradores, quienes deben realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias."*

El texto de la norma vulnerada describe en forma expresa Articulo 42 Decreto 2150 de 1995 (...) ***Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación***. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

A su vez el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990 dispone (...) **Registro de libros**. Ejecutoriada resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.

Prueba de la referida infracción normativa, se evidencia en el expediente mercantil allegado por la Cámara de comercio de la Dorada por Caldas, debido a que no se evidencia Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores o libros en los últimos años.

De otra parte, estas omisiones trascienden el ámbito meramente formal y comprometen la responsabilidad de los administradores en los términos del artículo 200 del Código de Comercio. En efecto, la inobservancia de las obligaciones legales y estatutarias configura un incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad y buena fe que les son exigibles, presumiéndose su culpa en los eventos de violación de la ley o de los estatutos. En tal sentido, los administradores podrían responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que dichas omisiones ocasionen a la entidad, a sus asociados o a terceros.

En consecuencia, se concluye que la entidad ha incumplido sus deberes legales en materia de registro y gestión administrativa, lo que no solo afecta su funcionamiento regular y la validez de sus actuaciones, sino que también compromete la responsabilidad de sus administradores, quienes están obligados a garantizar el adecuado desarrollo del objeto social y el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los estatutos.

De acuerdo con los soportes obrantes en el expediente, y como quiera que, la entidad **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA** no allegó en la oportunidad señalada los descargos frente a los cargos que le fueron formulados, el despacho da por probado el tercer cargo frente a la infracción de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, y el artículo 200 del Código de Comercio, al no haberse allegado prueba alguna que demuestre lo contrario.

7. SANCIONES PROCEDENTES

Probada la violación de las disposiciones legales y normativas detalladas, se encuentra mérito para la imposición de alguna de las sanciones que establece el Decreto 113 del 13 de marzo de 2023, dentro de las cuales se encuentran:

"h) TIPOS DE SANCIONES

Se podrán establecer las siguientes sanciones:

i. SUSPENSIÓN de los actos o actividades ilegales o que no se acomoden a los fines perseguidos por la institución (Art 2 Ley 361 de 1987).

ii. *MULTA como consecuencia de la orden de suspensión de actos o actividades ilegales o que no se acomoden a los fines perseguidos por la institución (Art 2 Ley 361 de 1987)*

iii. *MULTA por renuencia a suministrar información en desarrollo de la investigación. Podrá aplicarse en el transcurso de la investigación. (Art 51 CPACA).*

iv. *CONGELACIÓN DE FONDOS. Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, la autoridad que adelanta la investigación podrá congelar transitoriamente los fondos de esta, mientras se surte la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización que adelanta la investigación. Podrá aplicarse en el transcurso de la investigación. (Art 9 Decreto 1529 de 1990).*

v. *CANCELACIÓN DE LA PERSONERIA JURÍDICA. Además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objeto de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. (Art 7 Decreto 1529 de 1990).*

vi. *CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS. Además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades de desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. (Art 11 Decreto 1529 de 1990).*

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Gobernación de Caldas constituyen una atribución que conlleva una serie de características entre las que se resalta la posibilidad de adoptar correctivos tendientes a generar el cumplimiento de los deberes y la prestación adecuada de los servicios a cargo de los sujetos de control, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional en sentencia C-165 de 2019 ha precisado que: *"... las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".*

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que, dentro de las facultades de control atribuidas a esta secretaría frente a las entidades sin ánimo de lucro, se cuenta con la competencia de adoptar correctivos e imponer sanciones a los sujetos de control, en razón a que esta potestad jurídica se encuentra enmarcada en la órbita de derecho administrativo sancionatorio al ser una manifestación del ejercicio de ius puniendi del Estado.

Ahora bien, en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio, concurren una serie de supuestos de rango constitucional y legal que deben ser observados por la administración al adoptar una decisión en el marco del debido proceso, entre los que resulta necesario resaltar el principio de proporcionalidad. En este sentido, el principio de proporcionalidad constituye una herramienta de juicio que permite determinar si la imposición de una medida resulta adecuada, suficiente y necesaria para la consecución

del fin propuesto por el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, implica la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado.

En materia sancionatoria administrativa, en lo relacionado con la aplicación del principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-015 de 1994, indicó que: *"...el principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la Administración Pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho...".*

En este sentido, al realizarse un juicio de proporcionalidad entre la falta y la sanción a imponer, la administración debe tener en cuenta elementos establecidos jurisprudencialmente, es decir: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido, (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción.

En relación con la potestad sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-616 de 2002, se refirió a la diferencia existente en el marco de aplicación de las sanciones en materia penal y administrativa, señalando que: *"...La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones...".*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, prescribe que, en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio, las autoridades deben graduar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas atendiendo a los criterios dispuestos por el artículo 50 de la señalada normativa, en cuanto resultaren aplicables.

De conformidad con lo expuesto, y conforme a lo probado en el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la, se pudo establecer lo siguiente:

De acuerdo con lo planteado, es importante resaltar que, la Secretaría Jurídica durante el curso del proceso garantizó a la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA** en cada una de sus etapas, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, no obstante, la misma guardó silencio pese a haberse otorgado a la entidad la oportunidad de presentar descargos y ejercer su derecho de contradicción dentro del trámite sancionatorio, sin que haya hecho uso de tal prerrogativa procesal, lo cual se interpreta como una aceptación tácita de los hechos o, en su defecto, desinterés frente al cumplimiento de sus obligaciones legales.

En igual sentido es preciso manifestar que, la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, está llamada a cumplir los fines de interés general y su existencia debe justificar el cumplimiento de su objeto, razón por la cual debe estar a su vez sometida al control del Estado.

Así mismo es pertinente concluir que, el incumplimiento reiterado por parte de la entidad en lo que versa sobre el envío de la información solicitada afecta la transparencia, el control institucional y, en última instancia, el interés público que justifica el reconocimiento de la personería jurídica, a su vez la falta de colaboración entorpece la función estatal de verificar el correcto uso de los recursos y la adecuada ejecución de los fines estatutarios.

9. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Realizado el análisis detallado de los cargos formulados contra la entidad investigada, con fundamento en el material probatorio recaudado durante el transcurso del proceso, se logró probar la transgresión de los estatutos de la entidad, en especial el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, ahora bien, durante el trámite del presente proceso, la entidad no ejerció su derecho de defensa de manera efectiva al no presentar descargos sustanciales, no aportar pruebas que desvirtuaran los hechos señalados en el pliego de cargos, ni solicitar la práctica de pruebas dentro del término legal conferido, así mismo se logró probar la infracción de los deberes y obligaciones de la entidad sin ánimo de lucro en materia legal, tributaria, contable, financiera y administrativa, permitiendo evidenciar una inactividad total de la **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, razón por la cual, se determina procedente aplicar la sanción de **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, lo cual implica la disolución y liquidación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con la cancelación de la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, identificada con NIT **900.544.320-1** con domicilio principal en la Calle 20 #3-29 en La Dorada, Caldas, representada legalmente por la señora GILMA PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.388, o quien haga sus veces y dirección electrónica: acopeldocc@yahoo.es

13

ARTICULO SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, la cual quedará en estado de liquidación, procedimiento que deberá adelantarse conforme a sus estatutos y al Decreto Nacional 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, el máximo órgano de administración de la entidad deberá proceder a efectuar el nombramiento de un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de no hacerlo, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, se designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez sea efectuado el nombramiento del liquidador por parte de la entidad, misma deberá informar a la Gobernación de Caldas sobre dicha decisión, así como del avance del proceso de liquidación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la entidad denominada **ASOCIACION DE COMUNICADORES PERIODISTAS LOCUTORES Y AFINES DE LA DORADA Y EL CENTRO DE COLOMBIA**, identificada con NIT **900.544.320-1** con domicilio principal en la Calle 20 #3-29 en La Dorada, Caldas, representada legalmente por la señora ALBA ELSA HOYOS GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía C.C. 24.865.128, o quien haga sus veces y dirección electrónica: acopeldocc@yahoo.es

4284 - 9

11 NOV 2026

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la entidad sin ánimo de lucro, para su correspondiente inscripción en el certificado de existencia y representación legal, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ
Secretaría Jurídica (E)
Departamento de Caldas

CONTROL REVISIÓN DOCUMENTOS	NOMBRE FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA	FIRMA
PROYECTADO POR	Juan Pablo Castañeda Muñoz - Profesional Universitario – UDRJANPJ	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

14